Ley Nº 98, que dispone que el balance existente en la Tesorería Nacional en el Fondo 1439 "Gastos de la Superintendencia de Bancos", destinado a atender los servicios personales y los gastos corrientes de la Superintendencia de Bancos, creado por la Ley Nº 6164 del 15 de enero de 1963, sea transferido a una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de la Superintendencia de Bancos.

(G. O. Nº 9025, del 8 de Marzo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 98

CONSIDERANDO que las instituciones bancarias y otras instituciones de créditos, así como otras empresas tales como las Compañías de Seguros, están obligadas, conforme a la ley, a costear a la Superintendencia de Bancos los servicios de inspección y/o supervisión que esta realice en las mismas;

CONSIDERANDO que la Superintendencia de Bancos debe mantener un ritmo progresivo de actividades, paralelo al auge que han tomado las opéraciones que realizan los bancos y otras instituciones sujetas a inspección y/o supervisión;

CONSIDERANDO que la Superintendencia de Bancos debe contar con las facilidades indispensables que le permitan realizar, con la celeridad y eficacia necesarias, las labores de inspección y/o de supervisión que la Ley General de Bancos y otras leyes especiales ponen a su cargo;

CONSIDERANDO que para lograr estos propósitos se le debe proporcionar a la Superintendencia de Bancos, las facilidades necesarias para que pueda realizar su labor adecuada y efectivamente;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se dispone que el balance existente en la Tesorería Nacional en el Fondo 1439 "Gastos de la Superintendencia de Bancos", destinado a atender los servicios personales y los gastos corrientes de la Superintendencia de Bancos, creado por la Ley Nº 6161 del 15 de enero de 1963, sea transferido a

una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de la Superintendencia de Bancos.

Art. 2.—Las cuotas anuales que deben aportar las instituciones bancarias y otras instituciones de créditos, así como otras empresas tales como Compañías de Seguros, y que están sujetas, de acuerdo con la Ley, al control y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, para cubrir los gastos en que ésta incurra en el ejercicio de tales funciones, deberán hacerse en aportes trimestrales por adelatado, mediante cheques expedidos a favor del Superintendente de Bancos, los cuales serán depositados en la Cuenta Especial a que se refiere el Art. 1 de esta Ley. Cualesquiera otros ingresos que perciba la Superintendencia de Bancos, deberán ser depositados también en la mencionada Cuenta.

Párrafo.—Las erogaciones que realice la Superintendencia de Bancos con cargo a los fondos depositados en dicha Cuenta Especial, serán hechas por cheques librados, en cada caso, contra dicha cuenta, los cuales serán firmados por el Secretario de Finanzas o por el Subsecretario que este designe al efecto y por el Superintendente de Bancos, conjuntamente.

Art. 3.—El Contralor y Auditor General de la República establecerá todo lo relativo al sistema de contabilidad para regir la mencionada Cuenta y tendrá a su cargo el control de la misma.

Art. 4.—La presente ley, deroga y sustituye en cuanto sea necesario las disposiciones de la Ley Nº 6161 de fecha 15 de enero de 1963, así como cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 99, que declara libre de confiscación los bienes que pertenecían al Mayor General José René Román Fernández
(G. O. Nº 9025, del 8 de Marzo de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 99

Art. 1.—Los bienes de toda naturaleza que pertenecían al Mayor General José René Román Fernández y a la comunidad matrimonial de que él formaba parte, que se encuentran